R

ecientemente, mediante el [concepto 2015011812-002](http://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile1012761&downloadname=2015011812.docx) fechado el 25 de marzo del año en curso, la Superintendencia Financiera de Colombia recordó que “(…) *Los consorcios y las uniones temporales en tanto no comportan una personalidad jurídica distintas a sus integrantes no podrán ser titulares de cuentas bancarias y otros productos bancarios, por lo cual en caso de cheques girados a nombre de tales figuras deberá examinarse en la respectiva cuenta corriente o de ahorros si ella o ellas, están abiertas a nombre de uno o de varios de los integrantes del consorcio (y en donde se tenga previsto acreditar el pago del respectivo cheque), para determinar quién o quienes están facultados para recibir y cobrar el respectivo título valor*. (…)”

Con frecuencia las personas olvidan que los consorcios y las uniones temporales no son personas jurídicas. Así como no pueden ser titulares de cuentas bancarias, tampoco pueden fungir como contratantes o contratistas en otros actos jurídicos.

Si una persona es contratada para que actúe como asesor de un consorcio o de una unión temporal, en realidad será asesor de las partes de tales contratos de colaboración con relación a las actividades que ellas desarrollen en cumplimiento de dichos negocios jurídicos.

Ahora bien: un contador público no puede ser simultáneamente asesor de unas entidades con relación a consorcios o uniones temporales que ellas hubieren organizado y revisor fiscal de las mismas.

El revisor fiscal, al examinar los estados financieros de las partes, tendría que analizar las operaciones realizadas por ellas en desarrollo de los contratos de colaboración, respecto de las cuales habría actuado como asesor. Hay aquí una clara situación de auto-revisión.

La independencia exigida de los contadores tiene en nuestro derecho dos formas de tratamiento. De una parte está prevista en forma genérica como un principio y por otra parte la ley expresamente trata de ciertas situaciones en las cuales no habría independencia.

Así las cosas es necesario pensar que en virtud del principio de independencia, otros contratos, distintos de los laborales aludidos en el artículo 51 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), también generan pérdida de la libertad necesaria para actuar como revisor fiscal o auditor. En otras palabras: la independencia también se pierde en virtud de contratos de prestación de servicios profesionales.

Este es un punto complicado. La profesión tiende a sostener que la asesoría podría no generar impedimentos si el cliente es quien toma las decisiones. Muchos contadores piensan que los auditores deben aprovechar su conocimiento de las empresas para asesorar a sus dueños y administradores, ayudándolos así a ser exitosos en sus negocios. Al efecto suelen tratar distinto a las empresas según estén o no inscritas en bolsa. Con las no inscritas, que son la mayoría, habría más flexibilidad. He aquí una cuestión que merece una reflexión profunda.

*Hernando Bermúdez Gómez*